

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO POR COBRO DE COSTAS JUDICIALES SEGUIDO POR ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA CONTRA SANTA ROSA DE LIMA MAQUINARIAS SAS INICIADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INICIADO POR SANTA ROSA DE LIMA MAQUINARIAS SAS EN CONTRA DE ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA.**

**Rad.No. 47-001-31-53-002-2020-00095-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación del proceso incoada por los extremos en litis, en atención a que la demandada pagó totalmente la obligación.

**CONSIDERACIONES**

Por auto del pasado 16 de agosto se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA; con posterioridad el extremo procesal ejecutado en costas, en escrito allegado el pasado 23 de agosto de 2023 presente recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares por lo que sería del caso darle alcance al pedimento en cuestión.

Pese a lo anterior, en memorial radicado a través del correo electrónico del despacho, el pasado 27 de septiembre la apoderada de la entidad demandante ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación así como el levantamiento de las medidas decretadas.

El art. 461 del C.G.P dispone que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, debe declararse terminado el proceso, junto con la consecuencial cancelación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviere embargado el remanente.

En consecuencia frente a las cautelas decretadas y recurridas en su forma de notificación, no existe ya caso de pronunciamiento máxime cuando estamos en presencia de un desistimiento de la demanda, que implica el levantamiento de las medidas siendo esta una de las formas anormales de terminación de proceso, lo cual, tal como lo concibe el art. 314 del C.G.P., puede efectuarse mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso implicando su concreción la renuncia de las pretensiones.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la apoderada del extremo activo está facultada para recibir se procederá a decretar la terminación del trámite de la referencia por haberse presentado la terminación por parte del extremo activo.

Por lo anterior, se

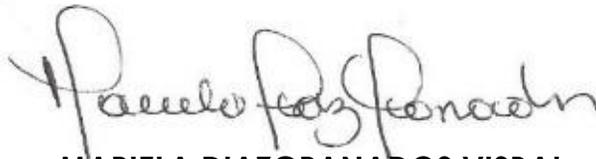
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por cobro de costas judiciales **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA** contra **SANTA ROSA DE LIMA MAQUINARIAS SAS** seguido a continuación del **PROCESO EJECUTIVO** promovido por **SANTA ROSA DE LIMA MAQUINARIAS SAS** en contra de **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Por secretaría líbrense los oficios del caso.

**TERCERO: ACCEDASE** a la renuencia de términos de ejecutoria del presente auto realizada por la parte accionante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

SA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 2 de octubre de 20223	
Secretaria, _____.	